



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001400300220200043000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL
DEMANDADO: JEAN CARLOS MAESTRE BALCAZAR

La parte ejecutante presenta demanda de menor cuantía para el cobro ejecutivo por las siguientes sumas: 1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1610000010, más la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$748.758.00), por concepto de intereses moratorios por concepto de esta misma obligación. 2. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por concepto del capital del pagare No.197000140, Mas la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENT Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.257.135.00), por concepto de intereses moratorios del capital de la obligación del numeral 2.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal señala, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que esta no cumple con los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En el asunto demandado la ejecutante persigue el cobro ejecutivo por las sumas de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$748.758.00), UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENT Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.257.135.00), por concepto de los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1610000010, 197000140, a los que por ley corresponde.

Si bien es cierto, que la ejecutante presentó la suma liquida de los intereses por este concepto, no indicó el intervalo de las fechas que comprenden a las sumas liquidas. Lo anterior resulta necesario para tener el juez un derrotero sobre los intereses que se cobran, y los que se lleguen a causar con posterioridad a la demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y numeral 4 del art. 82 ibidem, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835d3f7be12e03a9b15e1bf0818b53d37bcb1ebc9227c6d49b4ff6f98ae813e8

Documento generado en 02/02/2021 03:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>